REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 4 De Jueves, 20 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520210083000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adriana Villalobos Hernandez	Roberto Carlos Molina Coronado	19/01/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar En Término.
08001418901520210062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Jeimys Esther Collante Gonzalez	19/01/2022	Auto Niega - No Acepta Renuncia De Poder
08001418901520210098000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo Agudelo Rodriguez	Obras Y Proyectos Integrales -Obypro Ltda	19/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210084600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caja De Compensacion Familiar Comfamiliar	Jorge Silva Arguelle, Marvin Jose Charris Salcedo	19/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210084600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caja De Compensacion Familiar Comfamiliar	Jorge Silva Arguelle, Marvin Jose Charris Salcedo	19/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Ilena Rodriguez	19/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200025900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañia Mundial De Seguros S.A.	Montaservi De Colombia S.A.S.	19/01/2022	Auto Niega - Solicitud De Emplazamiento

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 20 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

97b09742-f18d-4cc3-9954-254c7932c2ff

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 4 De Jueves, 20 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Oporto	Aminta Ines Gomez De Arcos	19/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Oporto	Aminta Ines Gomez De Arcos	19/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210071000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Rafael Burgos Arnedo, Sin Otro Demandados, Ledwis Geovanni Acevedo G	19/01/2022	Auto Niega - No Accede A Medidas Cautelar
08001418901520210047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Sin Otros Demandados, Eder Rafael Lascano Reyes, Eduardo Lascano Reyes	19/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Otros Demandados, Sandra Milena Florez Conde	19/01/2022	Auto Niega - No Accede Suspensión.
08001418901520210082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Hugo Alberto Eguiz Marquez	19/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 20 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

97b09742-f18d-4cc3-9954-254c7932c2ff

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 4 De Jueves, 20 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Antony Junior Pulido Maldonado	19/01/2022	Auto Requiere - Y Previene Para Cumplimiento De Carga Procesal

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 20 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

97b09742-f18d-4cc3-9954-254c7932c2ff

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00186-00
DEMANDANTE (S): SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE - SERVIMULTICOOP
DEMANDADO (S): ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO Y CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentran pendientes de resolver memoriales de fecha 03 y 15 de diciembre de 2021, presentados por la parte demandante, donde se afirma cumplir con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de enero de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

1. Revisado el expediente, se observa que la vocera de la parte demandante, presentó memoriales de fecha 03 y 15 de diciembre de 2021, solicitando se continué con las demás etapas del proceso pues se ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificación impuesta en auto de fecha 16 de noviembre de 2021, con relación a los demandados **ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO** y **CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ**.

En tal sentido se indica, que la parte ejecutante en fecha 02 de diciembre de 2021, remitió aviso dirigiéndolo al correo electrónico: ceaudi19@hotmail.com, teniendo como sustento el ultimo inciso del art. 292 del C.G.P., para enterar al demandado, **CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ**.

En relación con el otro demandado, **ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO**, se refiere por igual a la remisión del aviso para notificación (art. 292 CGP), al correo electrónico: anthonypulido100@hotmail.com, con resultado de entrega y apertura de este, en fecha 02 de diciembre de 2021.

2. Ahora bien, no puede este juzgador proceder en la forma pedida por la memorialista, al ser diáfano que el trámite de notificación surtido en ambos demandados no se acopla a la norma invocada para su aplicación, pues en cuanto a la última etapa de remisión de los *avisos*, no se evidencia constancia del "***acuse de recibo***" del correo electrónico remitido, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico enviado a los ejecutados para el susodicho efecto, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, núm. 3° art. 291 del C.G.P y el inc. 3° art. 8° del Dcto. 806/2020.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que, en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que: "***Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal*** *(…) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione* ***acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*".

"Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales. *(…) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentadas los días 3 y 15 de diciembre del año anterior, que se dicen ser contentivas de la comunicación enviada a los miembros de la pasiva, no deja de poner en evidencia que, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) o por servicio pago, y la captura del pantallazo o transcripción de lo mismo, o inclusive, el reenvío de aquel mensaje al despacho, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (*acuse de recibo*), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el '*acuse de recibo*' del mensaje comunicado, donde el mismo sistema, programa o servicio utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, Certicamara, ProntoEnvios, E-entrega de Servientrega, 4-72, etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Mírese que además, en los aludidos memoriales últimos presentados por la activa, ni siquiera se trae copia del aviso notificatorio que se dice enviado a los ejecutados, materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que haya indicado, en el memorial o documento de *aviso* a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

3. Por lo expuesto, como quiera que la litis no se encuentra trabada no es posible factible dar vía libre a la orden de continuidad de la ejecución deprecada, razón por la cual se requerirá por última vez al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la dirección electrónica de la parte demandada, señores **ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO** y **CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ.**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha julio 24 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las notificaciones practicadas a la parte demandada **ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO** y **CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ.**, en consideración a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE – SERVIMULTICOOP**, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación por aviso de los demandados **ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO** y **CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ**, de la que trata el art. 292 del C.G.P., esto es, culminando el enteramiento y/o envío de los avisos pendientes (art. 292 C.G.P.), en los correos electrónicos de cada uno de aquéllos y aportando la prueba de la recepción y/o acuse de recibo, como la impresión del mensaje de datos expedido o certificado por la entidad que lo remite, así como, la copia del aviso que se remite.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple íntegramente con el acto de parte aquí ordenado, se dará aplicación irrestricta a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***004*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Enero 20 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f7667f349c65ee633041f3e1afba14a258855700bdfeaebccecfc3c326bcea**
Documento generado en 19/01/2022 04:35:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00259-00
DEMANDANTE(S): COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO(S): MONTASERVI DE COLOMBIA y PEDRO AMESQUITA BENITEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se presentó memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada en fecha 11 de enero de 2022. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que mediante auto de diciembre 10 de 2021, este despacho decretó el desistimiento tácito de la acción ejecutiva de la referencia, por no haberse cumplido el lleno de las cargas procesales impuestas en auto de fecha 20 de octubre de 2021, por lo que vistas así las cosas, NO es factible ni procedente venir a decretar u estudiar el posible decreto de una solicitud de emplazamiento presentada extemporáneamente al finiquito del proceso; de ahí que, la solicitud de emplazamiento elevada no podrá ser resuelta de modo favorable, por cuanto se reitera, el proceso del epígrafe de la referencia no se encuentra activo y vigente, pues ya culminó antes de dicha solicitud, con el decreto del desistimiento tácito de la acción ejecutiva, en auto anterior en firme.

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante en memorial de fecha 11 de enero de 2022, habida cuenta de que el presente culmino mediante actuación providencial que ordeno el desistimiento tácito, el 10 de diciembre de 2020, tal como quedó explicado en la parte considerativa de este proveído.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **enero 20 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12a4fcbd33bdc79562a98ff944673fe91d4da143d62c8dde1899d47d946d9f4**

Documento generado en 19/01/2022 04:35:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00064-00
DTE: FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO
DDO(S): SANDRA MILENA FLÓREZ CONDE y ROBERT ANTONIO BUELVAS GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial de fecha 11 de mayo de 2021 la representante legal de la demandante, puso de conocimiento el fallecimiento del apoderado de su representada, por lo cual ruega la suspensión de este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que una vez constatadas las partes, la solicitud pretendida no puede ser atendida por este Despacho judicial, toda vez que el libelo sobre el cual recae finalizó su instancia a través de auto en firme de fecha 10 de marzo de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

Y si bien la demandante aporta un certificado de defunción de su vocero judicial, el mismo no es prueba idónea para acreditar dicho hecho de la suspensión del proceso, previo al rechazo de la demanda ocurrido por auto del 10 de marzo de 2021, ni siquiera, para darle suspensión del trámite dentro del término de ejecutoria de dicha determinación judicial, que iba hasta el 16 de marzo de ese mismo año, dado que, el fallecimiento del Dr. RAUL DAVILA MORENO acaeció mucho tiempo después, según dicho documento presentado, esto es, 14 días hábiles luego de estar en firme la decisión, es decir, 28 días calendario después de la firmeza del rechazo de la demanda. Pues, el fallecimiento del togado, acaeció el 13 de abril de 2021.

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la representante legal de la demandante **FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO** en fecha 11 de mayo de 2021, tal como quedó explicado en la parte considerativa de este proveído.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***004*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***enero 20 de 2022-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969e12e7acc76c7b72367f771bfff83bef175f75f31655f77fa83070370f6b9a**

Documento generado en 19/01/2022 04:35:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00473-00
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA - COOGRANADA
DEMANDADO: EDER RAFAEL LASCANO REYES Y EDUARDO LASCANO REYES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 19 de 2022**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA - COOGRANADA,** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA - COOGRANADA**, identificado(a) con **NIT: 890.981.912-1** y a cargo de **EDER RAFAEL LASCANO REYES Y EDUARDO LASCANO REYES.,** identificado(a) con **C.C. N° 8.644.389,** por la obligación comprendida en el pagaré No. 136142, que obra como título base de recaudo.

Los demandados **EDER RAFAEL LASCANO REYES** y **EDUARDO LASCANO REYES.**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en sus direcciones de correo electrónico, identificadas como: elascano@gmail.com y lascano852010@hotmaill.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **EDER RAFAEL LASCANO REYES Y EDUARDO LASCANO REYES.**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L ($700.420)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ENERO 20 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582006554197abfa3c4c70fc27a7a206ac3f42fcc63ea6d9989afc8cd465d487**
Documento generado en 19/01/2022 04:35:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00618-00
DEMANDANTE(S): COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: ILENA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.
Barranquilla, **enero 19 de 2022**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificado(a) con **NIT: 860.032.330-3** y a cargo de **ILENA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ.,** identificado(a) con **C.C. N° 45.444.089,** por la obligación comprendida en el pagaré No. 136142, que obra como título base de recaudo.

La demandada **ILENA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ.**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico, identificada como; ilena556rodri@gmail.com dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **ILENA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ.**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L ($688.269,oo)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ENERO 20 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f362e26288a117eae6c51103a7210d5e9a8fe6d42c27ac6f62182a36f5ba5f**
Documento generado en 19/01/2022 04:35:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00621-00
DEMANDANTE(S): AIR-E S.A. E.S.P.
DEMANDADO(S): JEIMYS ESTHER COLLANTE GONZALÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla. **ENERO 19 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS 2.022.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2021, el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, informó la renuncia al poder otorgado por AIR-E S.A. E.S.P.

Al respecto de tal manifestación, es pertinente memorar lo siguiente: consagra el art. 76 del C.G.P. que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Mírese que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues no obra escrito de comunicación remitido al demandante, a fin de informarle de la renuncia del poder otorgado, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). De suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ENERO 20 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6675938ed2526fbe35aecfb9412b99fb0e8ab7c2e51e89543c96942dfe5987**
Documento generado en 19/01/2022 04:35:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-4189-015-2021-00710-00
DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO (S): LEDWIS GEOVANNI ACEVEDO GARCIA Y RAFAEL BURGOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual la parte demandante presento solicitud de medidas cautelares en fecha 27 de septiembre de 2021, reiterada el 11 de enero de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa en el plenario que en memorial datado 27 de septiembre de 2021, reiterado en misivas del 11 de enero de 2022, la parte demandante pretende:

> (…) *"el embargo y retención del 50% de los dineros y demás emolumentos embargables que devenguen el demandado:*
>
> *1. LEDWIS ACEVEDO GARCIA: identificado con CC No. 73.208.959, En su calidad de empleado de la MULTIEMPLEOS LTDA; para efecto, favor oficiar al pagador de la entidad mencionada.*
>
> *2. RAFAEL BURGOS A.: identificado con CC No. 9.280.532, En su calidad de pensionado de la FOPEP; para efecto, favor oficiar al pagador de la entidad mencionada".* (…)

Al respecto debe recalcarse, que en providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, el despacho ya se pronunció sobre dichas cautelas accediendo a ellas en el proveído mencionado, situación que asalta negativamente a este juzgador, con relación a la reiteración de una solicitud cautelar, sobre la cual ya se ha proferido una decisión favorable previamente.

Es por ello que, el despacho no accederá nuevamente a las medidas cautelares dictadas conforme al escrito de medidas presentado inicialmente con la demanda.

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER nuevamente a las medidas cautelares solicitadas en fecha 27 de septiembre de 2021 y 11 de enero de 2022, por ya venir éstas dictadas en proveído del 21 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **enero 20 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

2021-00710

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77d026e16978d00e16871a515e3135f0b0d51dd762a0639f0fd0dc35c7f976b**
Documento generado en 19/01/2022 04:35:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00822-00
DEMANDANTE(S): NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.
DEMANDADO: HUGO ALBERTO EGUIZ MÁRQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 19 de 2022**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS.,** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS.**, identificado(a) con **NIT: 900.920.021** y a cargo de **HUGO ALBERTO EGUIZ MÁRQUEZ.,** identificado(a) con **C.C. N° 72.005.801** por la obligación comprendida en el pagaré que obra como título base de recaudo.

El demandado **HUGO ALBERTO EGUIZ MÁRQUEZ.**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico, identificada como: jesusdanielrko@gmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*.-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **HUGO ALBERTO EGUIZ MÁRQUEZ.**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L ($301.698,oo**) y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ENERO 20 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6975393877291f4990a067bd649389e732cdf3fde36f7761433cbdfaef709018**
Documento generado en 19/01/2022 04:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO MONITORIO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00830-00
DTE: ADRIANA VILLALOBOS HERNÁNDEZ
DDO: ROBERTO CARLOS MOLINA CORONADO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en término. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de noviembre veintitrés (23) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por cinco (5) días; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de noviembre veintitrés (23) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***004*** *e****n*** *la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Enero 20 de 2022.***

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ced88e01e806f74904be0016fb9c3898942ca4ce4a4c750c6207d1ef4f430e6**

Documento generado en 19/01/2022 04:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00846-00
DEMANDANTE(S): CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR ATLÁNTICO.
DEMANDADO(S): JORGE SILVA ARGUELLES Y MARVIN JOSÉ CHARRIS SALCEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 30 de noviembre de 2021. Sirvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR ATLÁNTICO,** identificado con NIT N° 890.101.994-9 , a través de endosario(a) en procuración, en contra de **JORGE SILVA ARGUELLES,** identificado(a) con CC N° **73.582.863, y MARVIN JOSÉ CHARRIS SALCEDO,** identificado(a) con CC N°**. 1.082.065.746.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR ATLÁNTICO,** identificado con NIT. 890.101.994-9, en contra de los señores **JORGE SILVA ARGUELLES,** identificado(a) con la C.C. N° **73.582.863**, y, **MARVIN JOSÉ CHARRIS SALCEDO,** identificado(a) con la C.C. N°**. 1.082.065.746**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré Nº 53989**, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L ($2.444.534.oo)** por concepto de capital, más intereses remuneratorios a los que haya lugar, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor **JORGE SILVA ARGUELLES**, en la forma electrónica establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en lo que eventualmente venga a ser pertinente. Al restante demandado, señor **MARVIN JOSÉ CHARRIS SALCEDO**, notifíquesele en la forma física contemplada en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a los miembros de la parte demandada, de que disponen de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **DIDIER ISABEL MOGOLLON NAVARRO,** identificado(a) con la C.C. No. 22.693.610 y T.P. No. 41.874 del C. Sup. de la Jud., como endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **enero 20 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb913754f4931c906f13e3753bb4d1aa967c534ac9ffdab14b3cd58f1f9146e**
Documento generado en 19/01/2022 04:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00860-00.
DTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO.
DDO(S): AMINTA INES GOMÉZ DE ARCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que fue presentado memorial de subsanación de fecha 01 de diciembre de 2021. sírvase proveer. Barranquilla, **Enero 19 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -**BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, y habiéndose subsanado la anotación descrita en el auto inadmisorio, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO,** identificado(a) con NIT **901.034.215 -1,** a través de apoderado(a) judicial, en contra de **AMINTA INES GOMEZ DE ARCO,** identificado(a) con CC N° **22.433.330.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por Luz Marina de las Salas San Juan, identificado(a) con CC 22.433.378, , Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020, se ordena librar mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO,** identificado(a) con NIT. **901.034.215 -1,** quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora **AMINTA INES GOMEZ DE ARCO,** identificado(a) con la C.C. N° **22.433.330**, por los siguientes valores:

✔ **CINCO MILLONES CIENTO ONCE MIL PESOS ($ 5.111.000) M/L,** por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre agosto de 2019 y septiembre de 2021, con fecha de vencimiento el último día de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO**, adosado al líbelo genitor.

✔ **CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($56.000) M/L,** por concepto de expensa extraordinaria de administración pactada de la asamblea de octubre del año 2018.

✔ **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS ($268.000) M/L,** por concepto de cobro prejuridíco del año 2020.

✔ Más las expensas de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.

✔ Mas los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.

✔ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **MARTA LUZ SANZ BORJA**, identificado(a) con la C.C. N° 32.710.088 y T.P. No. 61.247 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 004 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, ***ENERO 20 DE 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f336d4004c3c2940c015b70cdc7a5655a11a3391873fdbdfbb068c36cfcd6f**
Documento generado en 19/01/2022 04:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00980-00
DEMANDANTE: ALFREDO AGUDELO RODRIGUEZ
DEMANDADO: OBRAS Y PROYECTOS INTEGRALES OBYPRO LIMITADA – TRANSFORMADA EN OBYPRO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 19 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **ALFREDO AGUDELO RODRIGUEZ**, identificado con CC. 134.658, propietario del establecimiento de comercio **LUBRICANTES Y FERRETERIA LA PLAYA,** identificado con Nit 9.134.658 por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **OBRAS Y PROYECTOS INTEGRALES OBYPRO LIMITADA – TRANSFORMADA EN OBYPRO S.A.S.** a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de las «facturas» No. 16501, 16503, 16509, 16512, 16495, 16487, 16486 y 16479.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas adosadas a la demanda como título valor y como título ejecutivo.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma comercial tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas. Aclarándose que el mérito de recaudo de dichos instrumentos presentados, se analizaran en exclusiva bajo la perspectiva del derecho cambiario, por así solicitarlo el ejecutante, al denominarlas "*facturas*", amén de, no traer intención de hacerlas valer como títulos de ejecución complejo.

En derredor a la materia, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la

obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Ahora, respecto de las denominadas facturas presentadas para su cobro judicial, *ab initio* se ha de precisar, en primer lugar, que se trata de copias, por lo que no cumplen con el requisito previsto en el artículo en el art. 774 del Código de comercio, modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008 y su decreto reglamentario Nº 3327, artículo 5º, numeral 2º, el cual establece: "*el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir* ***en el original*** *que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio,* ***la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla****. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*"

No obstante, en las facturas presentadas para el pretendido recaudo ejecutivo, no se evidencia el cumplimiento dichas exigencias legales, careciendo los instrumentos presentados de dichos requisitos esenciales. En tal sentido, se observa que, los documentos denominados facturas, carecen de la fecha en que fue recibida la copia del instrumento; hecho que hace restar su existencia y mérito cambiario, propiamente tal, sin que exista siquiera indicación por parte del demandante respecto a la fecha en que las facturas fueron recibidas, siendo que para que la factura pueda ser presentada para su cobro judicial, al momento de recibirla se deben incluir los mencionados apuntes en el original de la factura.

Por igual, conforme el art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, lo siguiente:

> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*"

Tópico en el que, se observa que en los instrumentos presentados no hay constancia del emisor de la factura, de dejar atestiguado el **estado de pago del precio o remuneración materia del recaudo**, lo cual es un requisito inexcusable para la existencia del título valor a especie de <<Factura>>, ello a términos del numeral 3 artículo 774 del libro de los comerciantes.

Corolario de lo anterior, se decanta que las facturas presentadas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en los presentes artículos 774 del C.co y concordantes, por tal motivo considera el despacho que estas no tienen el carácter de título valor, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***004*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Enero 20 de 2022.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437326e5ea4dd14267d81f1e03669c16fce2804db3345bc8f5d44261f1c68238**
Documento generado en 19/01/2022 04:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica